

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 22.

Se requiere a los Ayuntamientos que todavía no lo hayan efectuado para que en el improrrogable plazo de cinco días, den cumplimiento al servicio que sobre declaraciones de lana interesa el art. 4.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio (*Boletín oficial de la provincia* número 154, de 8 de julio de 1947), en evitación de los graves perjuicios que se seguirán tanto a los ganaderos obligados a presentarlas, como a los Ayuntamientos que no hayan facilitado los datos que se reclaman.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 31 de enero de 1948.

El Gobernador interino,
MANUEL DE ORDUÑA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

(Continuación)

Art. 103. La cuantía de la pensión de viudedad, a que se refiere el artículo anterior, será igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el causante, más los que le faltaren hasta cumplir los cincuenta y cinco años, le correspondería percibir al marido, según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 104. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga posteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de éste u otro Montepío laboral.

Art. 105. La viuda que reúna las condiciones que anteceden se le hará el expediente para la concesión de la pensión dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fe-

cha tendrá derecho a la misma, en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiese alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III

ORFANDAD

Art. 106. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda asociados, que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.
- Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualesquiera de las empresas de las industrias de hostelería, café, bares y similares cinco años como mínimo.
- Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, es tuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.
- Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

Art. 107. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad.

Art. 108. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

Art. 109. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados mientras éstos no tuvieren constituidos los organismos tutelares y a su representante legal en este último caso.

Art. 110. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas

solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del mismo.

CAPITULO IV

ENFERMEDAD CRONICA

Art. 111. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de las industrias de hostelería, café, bares y similares con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta entidad, siempre que lo juzge conveniente.
- Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las empresas de las industrias de hostelería, café, bares y similares.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos perderán todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Tener el asociado cubierto el período de carencia del artículo 118.

Art. 112. La cuantía de los subsidios que se refiere el artículo anterior será más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padre sexagenario pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

Art. 113. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero de este título.

CAPITULO V

SUBSIDIO POR DEFUNCION

Art. 114. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las industrias de hostelería, café, bares y similares de una cuantía de quinientas a mil quinientas pesetas, que será fijada por la Junta Rectora en relación a los gastos que el sepelio ocasione.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su alma.

CAPITULO VI

PREMIO DE NUPCIALIDAD

Art. 115. Conceder a los trabajadores de las industrias de hostelería, café, bares y similares que contraigan matrimonio un premio de nupcialidad, consistente en mil quinientas pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años trabajando en la profesión. Este derecho corresponderá a los dos cónyuges si ambos se hallan afiliados a éste y otro Montepío laboral. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro civil correspondiente.

CAPITULO VII

PREMIO A LA NATALIDAD

Art. 116. Conceder a los trabajadores en la industria de hostelería, café, bares y similares casados legalmente un premio de natalidad consistente en trescientas pesetas por cada hijo que nazca.

Para tener derecho a este premio será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro civil correspondiente.

Esta cantidad será fijada por cada hijo, aunque ambos padres sean asociados. Si estuvieren afiliados a distintas entidades de Previsión solamente podrán percibirla de una de ellas que libremente elijan.

CAPITULO VIII

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 117. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

Al propio tiempo será otorgado este beneficio.

a) A la esposa e hijos de matrimonio menores de dieciséis años, en todo caso.

b) Al esposo pobre e incapacitado para el trabajo.

c) A los padres sexagenarios de cualquiera de los cónyuges que convivan con el matrimonio y a sus expensas, o a cualquier edad si se hallaren incapacitados para todo trabajo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 118. Para tener derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos reglamentarios es preciso que el socio beneficiario haya figurado como tal cotizando al Montepío, como mínimo, durante un período de seis meses. Se exceptúa y no será exigible este período de carencia para el percibo del subsidio por defunción.

Art. 119. Se considerarán salarios reguladores para el cobro de pensiones aquellos con que figure en nómina el causante, con exclusión de horas y pagas extraordinarias y de todo otro ingreso que con carácter reglamentario o voluntario haya recibido el asociado por cualquier concepto.

Para fijar la cuantía de las pensiones del presente título se tomará como base el salario percibido por el asociado y otro cualquiera que por los interesados se fije.

Art. 120. Cuando concurra el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del salario regulador a que se refiere el artículo anterior.

Igualmente tampoco podrá exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad cuando sean éstas las únicas causadas.

Art. 121. Cuando por modificación de la Reglamentación de Trabajo en esta industria sea elevada a cuantía del salario que como mínimo se fija para las diversas categorías profesionales, la Asamblea podrá proponer al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo la aplicación de los excedentes resultantes de cada ejercicio a mejorar las pensiones que se viniesen satisfaciendo por el Montepío y que tengan como base un salario regulador inferior a los que figuran en la nueva Reglamentación de Trabajo.

Art. 122. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de este título se dirigirán al Director de la entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 123. Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 124. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones de Registro civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesario para justificar sus derechos.

Art. 125. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios e en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 126. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derecho habientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

(Se continuará.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

| | Pesetas |
|--------------------------------|---------|
| Ración de pan de 700 gramos | 1 40 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos | 3 95 |
| Idem de paja de 6 id. | 1 95 |
| Litro de aceite | 6 80 |
| Idem de petróleo | 2 25 |
| Kilogramo de carbón | 0 65 |
| Idem de leña | 0 21 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1948.

Soria 28 de enero de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

Eugenia Martínez Pérez.

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Cumpliendo acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se anuncia su basta para el suministro de energía eléctrica necesaria para dar movimiento a las máquinas-bombas elevadoras que colocan el agua en los depósitos correspondientes, para el abastecimiento de esta población. El suministro de dicha energía eléctrica se refiere a un consumo mínimo de 150 kilowatios-hora, como promedio al día, durante todo el tiempo de duración del contrato, que será de cinco años, prorrogables por otros cinco.

El tipo por que sale a subasta es el de 68.437'50 pesetas anuales que corresponde al mínimo de 273.750 kilowatios-hora de consumo en los cinco años, al precio de 25 céntimos cada kilowatio-hora empleado en la elevación de agua a los depósitos.

Las circunstancias y condiciones se detallan y concretan en el pliego respectivo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días de oficina y horas de diez a catorce.

La subasta, que será intervenida por Notario, tendrá lugar en la casa consistorial, a las doce de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la Contratación de Obras y Servicios municipales.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, e irán suscritas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), y se presentarán desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*, hasta la víspera de la apertura de pliegos y hora de las catorce, en la Secretaría del Ayuntamiento, no pudiendo ser contratistas las personas determinadas en el artículo 9.º del citado reglamento.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa; entendiéndose como tal, la que se obligue a verificar el servicio por menor tipo que el fijado por cada kilowatio-hora de energía eléctrica suministrada.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta, será de 684'37 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación de una anualidad, quedando obligado a elevar este depósito provisional, como fianza definitiva, al 10 por 100 del tipo en que sea adjudicado el remate.

Para el bastanteo de poderes está designado el Secretario de este Ayuntamiento, D. Francisco García de Urbarri.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm., y del pliego de condiciones para el suministro de energía eléctrica

ca para elevar el agua a los depósitos que abastecen Almazán, se comprometo a realizar dicho suministro, a razón de céntimos (en letra), por cada kilowatio hora de energía eléctrica suministrada, aceptando dicho pliego y comprometiéndose igualmente a cumplir lo dispuesto en el decreto de 6 de marzo de 1929 y las demás disposiciones referentes al contrato de trabajo.

(Fecha y firma del interesado)

Almazán 28 de enero de 1948.—El Alcalde, J. Beltrán. 282
42.—Derechos 138 pesetas.

TALVEILA

El Ayuntamiento de mi presidencia por unanimidad tiene acordado en sesión celebrada con esta misma fecha sacar a pública subasta las obras de construcción de un juego de pelota abierto en esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se requieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Taveilla 27 de enero de 1948.—El Alcalde accidental, Cesareo Barrio.

QUINIAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 15 de febrero actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

BURGO DE OSMÁ.—Mozos: Andrés Antón del Val, Conrado Arroyo del Pino y Francisco Cecilia García.

GARRAY.—Mozos: Atilio-Felipe Arribas Arribas, hijo de Matías y Lucía, y José Escalada Yagüe, hijo de Marcos y Felicitas.

CIDONES.—Mozo: José Romera Vera, hijo de Juan y de María Cruz.

ALMAZAN.—Mozos: Pedro Aza Ortega, hijo de Zoilo y Basilisa, y José Rubias Casas, hijo de Clemente y Dolores.

AGREDA.—Mozos: Angel Jiménez Torres, hijo de Enrique y Juana, y Germán Pérez Rubio, hijo de Antonio y Pilar.

Imprenta provincial.